



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00462-00
Accionante:	Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán
Accionado:	Corporación Universidad Libre
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán contra la Corporación Universidad Libre.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

(i) Señala el accionante que el día 26 de febrero de 2023 envió petición a la entidad accionada a las siguientes direcciones electrónicas: heidycuellar@unilibre.edu.co, Xiomara.jacquín@unilibre.edu.co, rectoria.bog@unilibre.edu.co, birgitte.ortega@unilibre.edu.co y magdap-corredorl@unilibre.edu.com.co. En la petición, el accionante solicitó: “(i) Copia íntegra de mi hoja de vida que obra en los archivos de la Universidad Libre. (ii) Copia de los desprendibles de pago, mes a mes, desde enero de 2000, al 31 de diciembre de 2022. (iii) Horario de trabajo y días en el que presté el servicio como docente, mes a mes, desde el mes de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2022. (iv) Certificación en la que conste el tiempo de vinculación laboral del suscrito con la Universidad Libre, indicando año a año, la fecha de inicio del contrato y la fecha de terminación del vínculo laboral. (v) Certificación que indique como se realizó el cálculo de la evaluación docente del primer periodo académico de 2021 y la constancia de notificación al suscrito de esta evaluación. (vi) Certificación de la evaluación docente del segundo período académico de 2021 o la constancia de que no se realizó o no se evaluó y las razones por las que no se realizó o no evaluó. (vii) Certificación de la evaluación docente del primer y segundo período académico de 2022 o la constancia de que no se realizó o no se evaluó y las razones por las cuales no se evaluó o no se realizó. (viii) Estatutos de la Universidad Libre en los que aparezcan las funciones del Consejo Directivo Seccional Bogotá, de la Rectoría Seccional Bogotá, de la Jefatura de Personal, de la Decanatura de Derecho Seccional Bogotá, de la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Seccional Bogotá y de la Jefatura de Área Laboral de la Seccional Bogotá”.

(ii) No ha recibido respuesta.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Corporación Universidad Libre con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela. Así mismo, se vinculó al juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegara a esta sede judicial copia íntegra de la acción de tutela 2023-00170.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán por parte de la accionada al no otorgar respuesta a la petición presentada el 26 de febrero de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán por parte de la accionada al no otorgar respuesta a la petición presentada el 26 de febrero de 2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*



(iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán promueve acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada el 26 de febrero de 2023.

Al contestar la acción de tutela, la accionada solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, argumentado que: *“Como lo confiesa el demandante, la petición la envió al correo magdap-corredorl@unilibre.edu.co cuando él bien sabe que el correo de la señora Administradora de Personal de la Universidad Libre es patricia.corredor@unilibre.edu.co, y que es ella la única competente para resolver la petición cuya tutela aquí demanda, cuenta corporativa que fue utilizada por ella para notificarle respuestas a peticiones que él presentó; circunstancia que impidió conocer oportunamente la solicitud y darle el trámite correspondiente”.*

De la documental obrante en el expediente digital se advierte:

- i. El accionante elevó petición ante la accionada el día 26 de febrero de 2023, la cual envió a las siguientes direcciones electrónicas: heidycuellar@unilibre.edu.co, Xiomara.jacquín@unilibre.edu.co, rectoria.bog@unilibre.edu.co, birgitte.ortega@unilibre.edu.co y magdap-corredorl@unilibre.edu.com.co.
- ii. El 26 de mayo de 2023, al responder la tutela, la accionada manifestó que la dirección de correo electrónico: magdap-corredorl@unilibre.edu.com.co no correspondía a la asignada a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



funcionaria encargada para contestar peticiones como la que es objeto de esta acción de tutela. Razón por la cual desconocía la solicitud elevada por el accionante.

- iii. No obstante, la accionada no manifestó que no hubiera recibido la petición en los correos señalados. La defensa se ha centrado en que no fue enviado al correo dispuesto para esta clase de solicitudes.
- iv. Sin embargo, nótese que el accionante no solamente envió la petición al correo electrónico: magdap-corredorl@unilibre.edu.com.co. Por el contrario, remitió a dicha solicitud a las direcciones electrónicas: heidy.cuellar@unilibre.edu.co, Xiomara.jacquín@unilibre.edu.co, rectoría.bog@unilibre.edu.co, birgitte.ortega@unilibre.edu.co, las cuales, no fueron desestimadas por la accionada.
- v. Ahora bien, véase que esta sede judicial remitió el auto admisorio de la tutela al correo: rectoría.bog@unilibre.edu.co, el cual no fue objeto de devolución². Tal circunstancia, permite concluir que en efecto la entidad accionada Corporación Universidad Libre recibió la petición de 26 de febrero de 2023, por lo menos, al referido correo.
- vi. La circunstancia consistente en que no se hubiera remitido la petición al correo electrónico indicado por la accionada, no es obstáculo para no dar respuesta a la petición formulada. En efecto, recibida la petición (aspecto que no discute la accionada) debió darse el trámite correspondiente y remitir a la dependencia encargada de dar respuesta incluso con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que cese tal vulneración al derecho de petición de la accionante. En consecuencia, se ordenará a la Corporación Universidad Libre que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 26 de febrero de 2023, por Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: rafelson73@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Universidad Libre que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de

²Página 2, consecutivo No. 12 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fondo a la petición presentada el 26 de febrero de 2023, por Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: rafelson73@gmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18098509c77b73669fcd9dcfc5a5ad967ae3e7c2f1c9d2371f1929c5331b38f9**

Documento generado en 06/06/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co